



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA N.I.: 38234  
RADICADO: 68001-3187-006-2023-00004  
ACCIONANTE: PABLO MARTÍNEZ CABALLERO  
ACCIONANDO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
VINCULADO: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

**A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por PABLO MARTÍNEZ CABALLERO contra INSTIUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES y el vinculado POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El accionante manifiesta que en virtud del contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 celebrado entre la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, suscrito para llevar a cabo el concurso para ascender al grado de Subintendente, al cual se inscribió, presentó prueba psicotécnica y de conocimientos policiales el 25 de septiembre de 2022, cuyos resultados se publicaron el 19 de noviembre subsiguiente, en los que inicialmente ocupó el puesto 3.426, no obstante, ante las reclamaciones presentadas por algunos concursantes la entidad identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento, la que afectó el resultado de las mismas, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

En dicha actualización el accionante resultó en el puesto 10.355, por lo que mediante derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2022 le manifestó a las entidades su inconformismo con lo sucedido y solicitó las explicaciones y soportes correspondientes sobre lo acaecido, los pasos y protocolos de aplicación de la prueba presentada, así como los controles que se aplicaron para la misma, entre otros aspectos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Que, en respuesta otorgada el ICFES le pone de presente que no fue el único caso, argumentando que por las fallas presentadas se vieron en la obligación de rectificar todas las pruebas, lo que considera no fue una respuesta clara, completa y de fondo a lo peticionado.

2. Avocado el conocimiento se corre traslado de la demanda de acción de tutela a las accionadas y al vinculado para que ejerzan el contradictorio.

2.1. **La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** manifiesta que la entidad, con el fin de garantizar los principios de igualdad, imparcialidad, eficiencia, transparencia, planeación, responsabilidad, moralidad, economía y el debido proceso, a través de la Dirección Nacional de Escuelas - DINAЕ, suscribió el contrato interadministrativo No. PN-DINAЕ No. 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, cuyo OBJETO es “la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, que es su artículo 6.12 estableció:

*“...El contratista atenderá las consultas que realicen los patrulleros sobre la construcción y diagramación de la prueba, el proceso de aplicación, calificación y la publicación de resultados acorde con las fechas establecidas en el cronograma del contrato. El contratista no atenderá reclamaciones relacionadas con actividades que no hayan sido ejecutadas por él...”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Mediante la Resolución No. 01066 de 2022 “Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”, en sus artículos 13 y 14 indicó que: “la entidad contratada, será la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), como de emitir el resultado final del concurso, el cual estará integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad)”.

Ahora bien, con el fin de operacionalizar el concurso, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 “Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente”, mediante la cual estableció el cronograma de actividades.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

No obstante, el día 25 de septiembre de 2022, fueron aplicadas las pruebas escritas y, el 19 de noviembre subsiguiente, el ICFES publicó a través de su página web, los resultados del enunciado concurso, de acuerdo a las obligaciones consagradas en el contrato No. PN DINAE 80-5-10059-22.

Continua manifestando que en atención a las reclamaciones presentadas, el ICFES informó a la entidad que identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento, la que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente, por lo que el 16 de diciembre siguiente, se informó de lo sucedido a todos los concursantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria N° 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 "Mediante la cual se modifica la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022", previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones, garantizando con ello, el derecho al debido proceso de los concursantes.

De otra parte agrega que, frente a la participación del Patrullero PABLO MARTÍNEZ CABALLERO, se pudo establecer que este se inscribió para el concurso el día 5 de mayo de 2022 y, el 03 de agosto de 2022 mediante Acta No. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, fue habilitado para participar por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.

El 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Bucaramanga y, de acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19 de noviembre de 2022, ocupó el puesto 3.426. Sin embargo, teniendo en cuenta que era necesario realizar una publicación final, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 del 04 de mayo de 2022, se expidió la Directiva 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022, con base en ello, el ICFES, publicó los resultados actualizados, donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 10.355.



*De lo anterior, se puede denotar, sin mayor esfuerzo, que la Policía Nacional no tuvo injerencia en el proceso de calificación de las pruebas realizadas por los aspirantes, toda vez que para ello suscribió contrato interadministrativo con ICFES, aunado a que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final, de ser necesaria, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022.*

*En consecuencia, los resultados publicados el día 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo manifestó el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.*

**2.2 La Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES** indicó que a raíz de las reclamaciones presentadas por algunos concursantes con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron a realizar la validación y verificación del proceso de calificación, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO identificando diferencias en su contenido.

Por ello, se procedió a revisar las tablas que contienen la información del módulo mencionado, y se encontró que, el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación, por lo que se logró identificar que la causa de la inconsistencia ocurrió en el procedimiento descrito en la base de armado para el proceso de calificación. Por consiguiente, frente a las fallas presentadas en la publicación de resultados inicialmente publicados la entidad brindó una explicación clara, de fondo y consistente por medio de informe técnico a través del cual expuso a la Policía Nacional, en calidad de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionadas, indicándole además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y detallando las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada, procediendo a actualizar los resultados de manera definitiva.

A su vez, mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022, publicado en su página web del Instituto se dieron las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido, en este se informó a todos los interesados que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación identificando la falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los concursantes, por lo que los resultados presentados por el ICFES el 19 de noviembre de dicha anualidad, fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva y proceder con su publicación, otorgando un nuevo término para la presentación de reclamaciones, con el fin de garantizar el debido proceso de todos los evaluados.

Así mismo, para asegurar la confiabilidad de los resultados obtenidos producto de la actualización realizada, se efectuaron validaciones adicionales a las exigidas en los procedimientos del Instituto, por lo que una vez adelantada esa labor, se informó de los pormenores a la Policía Nacional y, el 16 de diciembre de 2022 fueron publicados nuevamente los resultados ya actualizados.

De ese modo, precisa que el Instituto procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada 1. PATRULLEROS\_TEC\_2022\_2.xls y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación. Una vez confirmado por parte de Subdirección de Información el nuevo cargue de armado en el módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada "*Procesamiento y Calificación*", cuyas actualizaciones se dieron en todas las pruebas de los participantes, a excepción de la de conocimientos policiales toda vez que esta no tuvo afectación alguna.

Finalmente, frente a la situación del accionante considera que debe prevalecer lo material sobre lo formal, por cuanto, si bien es cierto, hubo un primer



resultado que le fue favorable, después de realizada la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efectos de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada. Por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para el accionante gozan de total confiabilidad y transparencia, siendo publicado de manera definitiva, el 29 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el fondo del asunto radica en que el señor PABLO MARTÍNEZ CABALLERO no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

### CONSIDERACIONES

3. La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celeré para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4. Conforme el art. 37 del Dcto 2591 de 1991, el inciso 1° del art. 1° del Dcto. 1382 de 2000 y Dcto. 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, pues está dirigida contra la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, entidades del orden nacional.

5. De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Pablo Martínez Caballero se encuentra legitimado para interponerla como presunta perjudicado.

6. El **problema jurídico** se restringe a determinar si las demandadas vulneraron el derechos fundamental de petición y debido proceso aludidos



por el señor PABLO MARTÍNEZ CABALLERO, en tanto considera que la respuesta otorgada a lo peticionado no fue clara ni de fondo en relación con lo solicitado, además solicita – en otros términos - por vía de tutela, se decrete la nulidad del acto administrativo mediante el cual fueron publicados los resultados definitivos de la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales publicado el 19 de diciembre de 2022.

La respuesta al problema jurídico surge negativa, toda vez que se logró demostrar con el material probatorio aportado al diligenciamiento, que la entidad demandada mediante oficio 202210148996 del 25 de diciembre pasado, otorgó respuesta a cada uno de los ítems de las preguntas relacionadas por el accionante en la enunciada petición, aunado a la ampliación del término para presentar las reclamaciones que los evaluados consideraran pertinentes a fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de nulidad del acto administrativo que estableció la calificación definitiva, es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales; igualmente, no se evidencia presencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se establecen condiciones particulares de vulnerabilidad de la misma, que excepcionalmente ameriten que el juez de tutela entre a resolver la controversia, además que el término para presentar reclamaciones fue ampliado como consecuencia de la falla detectada, del cual puede hacer uso el accionante a fin que la entidad verifique y estudie lo solicitado.

#### **7. Premisas de orden jurídico.**

El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...) Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”<sup>1</sup>.

7.1 Igualmente, la respuesta no está condicionada a ser resuelta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la misma Corporación ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>2</sup>

7.2. Por otra parte, para el caso en concreto, en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger

<sup>1</sup>Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto, dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción de origen constitucional.

En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

En igual sentido, de acuerdo con la sentencia T-572 de 2015, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando: (i) Los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se adelante en igualdad de condiciones y, (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

7.3 La jurisprudencia señala que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados



por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Entonces por regla general, la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si, a pesar de existir uno, este resulta carente de idoneidad o eficacia, en este sentido, el Juez constitucional estaría llamado a resolver en forma definitiva la controversia.

7.4 En cuanto a la subsidiariedad el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que, La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a *“la necesidad de preservar el reparto de competencias establecida por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

En sentencia T-034 de 2021 indicó:



*“Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*

*“Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.*

Así mismo, en sentencia T-564 de 2015 fijó los siguientes eventos:

*(i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional; y (ii) cuando se evidencia*



*que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.*

7.5 Para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos: **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

El Despacho entra a analizar el caso, en aras a determinar si, de conformidad con la respectiva normatividad y los supuestos fácticos al señor PABLO MARTÍNEZ CABALLERO, no se le conculca violación o vulneración de los derechos fundamental aludidos por parte de las entidades demandadas, toda vez que la respuesta otorgada a su derecho de petición se entiende clara, completa y de fondo, por lo que si el accionante considera que el acto administrativo que subsanó la anomalía presentada no se encuentra ajustado a derecho, debe acudir ante lo contencioso-administrativa para lo correspondiente.

#### 8. Premisas de orden fáctico.

Del material probatorio aportado al diligenciamiento, se puede establecer que: (i) El señor Pablo Martínez Caballero participó en el concurso de ascensos para Subintendentes de 2022 llevado a cabo por la Policía Nacional de Colombia através del ICFES según contrato interadministrativo No. PN- DINAE No. 80-5-10059-22, presentando prueba psicotécnica y de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

conocimientos policiales el 25 de septiembre de 2022, en donde inicialmente ocupó el puesto 3.426; (ii) ante las reclamaciones presentadas contra los resultados el ICFES, detectó una falla, por lo que procedió a la validación y actualización de los resultados, actuación que puso en conocimiento del contratante y de los concursantes, (iii) el 16 de diciembre siguiente ICFES publicó los resultados definitivos en donde Martínez Caballero resultó en el puesto 10.355, ampliando el término para presentar reclamaciones; (iv) el 19 de diciembre el accionante radicó derecho de petición a fin de obtener respuestas y soportes de lo sucedido, entre otros aspectos y, (v) mediante oficio 202210148996 del 25 de diciembre pasado, ICFES otorgó respuesta a cada uno de los ítems de las preguntas relacionadas por el accionante en la enunciada petición.

#### 9. **Conclusión**

Al contrastar las premisas jurídicas con las fácticas, se advierte que el derecho de petición presentado por el señor Pablo Martínez Caballero el 16 de diciembre de 2022, le fue otorgada respuesta clara y de fondo por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES mediante oficio 202210148996 del 25 de diciembre pasado, en el que dio las explicaciones pertinentes a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante.

Por otra parte, en cuanto a la subsidiariedad, se tiene que el accionante aún se encuentra en términos para presentar las reclamaciones que considere pertinentes y, de no estar de acuerdo con lo resuelto puede acudir ante lo contencioso- administrativo a fin solicitar la nulidad del acto que resultó contrario a sus intereses, instancia que resulta eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, toda vez que puede solicitar la suspensión de la ejecución del acta administrativo. En consecuencia, deviene improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor Pablo Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA en tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor PABLO MARTÍNEZ CABALLERO contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el

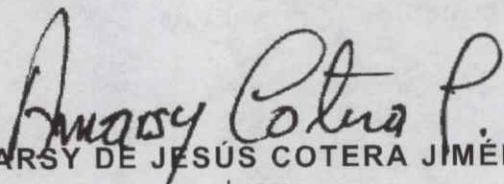


ISNTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –  
ICFES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR:** el presente fallo a las partes, conforme a los  
parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su  
eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ  
Juez

ACJ/PDM